

A Y U N T A M I E N T O

D E

.....VALDILECHA
(MADRID)

Año 1998

O R D E N A N Z A Núm.



**TUBERIAS, HILOS CONDUCTORES Y
CABLES EN POSTES Y GALERIAS**

Aprobada el 21 de Noviembre de 1998.
En su adaptación a la Ley 25/98, de modificación de Tasa Estatales y Locales.
Consta de folios

(BOCM 31/12/1998)

TASA POR COLOCACION DE TUBERIAS, HILOS CONDUCTORES, Y CABLES EN POSTES O EN GALERIAS DE SERVICIO DE LA TITULARIDAD DE ESTA ENTIDAD LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,q) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de esta entidad local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios derivados de la colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio propiedad de este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación de los servicios, y anualmente el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento y a que se refiere el hecho imponible de esta tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible vendrá determinada por el número de postes utilizados, y en el caso de galerías de servicio, el número de metros lineales o fracción que se instalen en ellas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 3. El 1,5 por ciento de los Ingresos brutos anuales que se obtengan por los sujetos pasivos de esta Tasa en todo el término Municipal.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización y las sucesivas anuales en la forma establecida en el Reglamento General de Recaudación.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento la oportuna solicitud especificando la clase, longitud, emplazamiento y demás detalles necesarios para identificar los elementos a colocar en los postes y galerías.
2. El coste de instalación y retirada de los elementos no está comprendido en las tarifas y serán siempre de cuenta de los interesados.
3. Los beneficiarios de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de utilizar los mismos, están obligados a formular a este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.
4. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse ante este Ayuntamiento que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados en postes y galerías.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en Sesión celebrada el día 21 de noviembre de 1998, publicada en el BOCM de 31 de diciembre de 1998, no habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública tras la inserción de anuncio en el nº 279, de 24 de noviembre de 1998.

*Conversión de Pesetas a Euros, de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley 46/1998, sobre introducción del Euro, modificado por Ley 9/2001, de 4 de junio.

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.